



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0640/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0221, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Corandom Investments S.R.L., Fátima Karan de Sosa e Ivonna Margarita Dájer Piñeyro contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00567 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto del dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los (12) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2024-0221, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Corandom Investments S.R.L., Fátima Karan de Sosa e Ivonna Margarita Dájer Piñeyro contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00567 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto del dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00567, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de agosto del dos mil veinte (2020), contiene el dispositivo siguiente:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por José Aquilino Hiciano de la Rosa, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-139, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de agosto de 2019, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Modifica el ordinal segundo de la sentencia núm. 047-2018-SSEN-00182, de fecha 4 de diciembre de 2018, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

Segundo: En cuanto al aspecto civil, acoge la acción civil accesoria, en consecuencia, condena a las imputadas Fátima Karam de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro, conjuntamente con la entidad Corandom Investment SRL., a pagar a favor del señor José Aquilino Hiciano de la Rosa los siguientes valores: a) cuatrocientos cuarenta y tres mil dólares(US\$443,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos por concepto de devolución de los montos que había entregado como avance por la compra del referido inmueble; y b) La suma de cincuenta mil dólares (US\$50,000.00) por concepto de reparación de daños ocasionados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercero: Confirma la sentencia impugnada en los demás aspectos.

Cuarto: Compensa las costas del proceso.

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

A través de los actos núms. 21/2021, 22/21 y 23/21, del diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), instrumentados por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, les fue notificada la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00567, a las señoras Fátima Altagracia Karan de Sosa, Ivonna Margarita Dájer, y a la razón social Corandom Investments S.R.L., respectivamente.

2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, razón social Corandom Investments S.R.L., Fátima Karan de Sosa e Ivonna Margarita Dájer Piñeyro, interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada en fecha veintitrés (23) de octubre del dos mil veinte (2020), por ante la Suprema Corte de Justicia, y depositada ante este tribunal constitucional el ocho (8) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, señor José Aquilino Hiciano de la Rosa en domicilio desconocido, a través del Acto núm. 1032/2020, del dos (2) de diciembre del dos mil veinte (2020), por el ministerial Antonio Morrobel Figueroa, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia núm. 001-022-2020-SSSEN-00567, declaró parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por José Aquilino Hiciano de la Rosa, respecto de la Sentencia núm. 501-2019-SSSEN-139, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, basándose, esencialmente, en los siguientes argumentos:

4.1. Antes de proceder a verificar lo denunciado por el recurrente con respecto a la alegada errónea valoración hecha al fardo probatorio por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte a qua, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente dispone lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

4.2. Ha sido criterio sostenido por esta Sala que en la actividad probatoria los jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

4.3. La doctrina más socorrida define las reglas de la sana crítica como aquellas que rigen los juicios de valor emitidos por el entendimiento humano en procura de su verdad, por apoyarse en proposiciones



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lógicas correctas y por fundarse en observaciones de experiencia confirmadas por la realidad.

4.4. De conformidad con el artículo 405 del Código Penal Dominicano, " Son reos de estafa, y como tales incurren en las penas de prisión correccional de seis meses a dos años, y multa de veinte a doscientos pesos: lo. los que, valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos, den por cierta la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios, o de poderes que no tienen, con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentando hacer, que se les entreguen o remitan fondos, billetes de banco o del tesoro, y cualesquiera otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos; 20, los que para alcanzar el mismo objeto hicieran nacer la esperanza o el temor de un accidente o de cualquier otro acontecimiento quimérico. Los reos de estafa no podrán ser también condenados a la accesoria de la inhabilitación absoluta o especial para los cargos y oficios de que trata el artículo 42, sin perjuicio de las penas que pronuncie el Código para los casos de falsedad. Párrafo. - (Agregado por la Ley No. 5224 del 25 de septiembre de 1959 G.O 8408, Ley 224 del 26 de junio del 1984 y por ley 46-99 del 20 de mayo del 1999)). Cuando los hechos incriminados en este artículo sean cometidos en perjuicio del Estado Dominicano o de sus instituciones, los culpables serán castigados con pena de reclusión menor si la estafa no excede de cinco mil pesos, y con la de reclusión mayor si alcanza una suma superior, y, en ambos casos, a la devolución del valor que envuelva la estafa y a una multa no menor de ese valor ni mayor del triple del mismo".



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.5. En cuanto a la denuncia del querellante-recurrente, sobre el aspecto penal de la sentencia recurrida en casación, esta Alzada pudo comprobar, luego de examinar el fallo impugnado, que tanto el juez de primer grado como la Corte a qua actuaron conforme al derecho, al dar por establecido que los elementos constitutivos del tipo penal de estafa no se encontraban configurados, siendo esta la razón por la cual fueron descargadas en el aspecto penal las imputadas Fátima Altagracia Karam de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro.

4.6. En cuanto al tipo penal de Estafa, es preciso indicar que conforme lo estipulado en el artículo 405 del Código Penal Dominicano, para que haya estafa es necesario: 1) Que haya tenido lugar mediante el empleo de maniobra fraudulenta; 2) Que la entrega o remesa de valores, capitales u otros objetos haya sido obtenida con la ayuda de esas maniobras fraudulentas; 3) Que haya un perjuicio; 4) Que el culpable haya actuado con intención delictuosa.

4.7. Es preciso señalar que para la tipicidad de un determinado tipo penal es necesario que estén reunidos todos los elementos constitutivos del delito; y resulta que en virtud de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmados por la Corte a qua, no se aprecia que en la especie, según los elementos de pruebas que reposan en el expediente y que fueron valorados por el juez de méritos, que las imputadas hayan hecho uso de calidades falsas para hacerse entregar dinero para la compra del inmueble en cuestión por parte del recurrente José Aquilino Hiciano de la Rosa, lo que no permite configurar el delito de estafa.

4.8. Por otro lado, tal y como lo estableció el tribunal de primer grado y que procedió a confirmar la Corte a qua, de los elementos de pruebas aportados y debatidos en el plenario no se advierte el empleo de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

maniobras fraudulentas, ni el uso de falso nombre o falsa calidad para que le fuera entregado el dinero por parte de la víctima, lo que quedó comprobado a través de la certificación aportada por la parte acusadora privada, donde figura una de las imputadas como gerente de la razón social Corandom Investments S.R.L., y la certificación aportada por la defensa donde aparecen las imputadas como gerente y como apoderadas de dicha entidad en acta de asamblea expedida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, debidamente sellada y rubricada.

4.9. Luego de examinar la sentencia atacada, esta alzada entiende que la Corte a qua, al fallar en el tenor siguiente: " Como ya hemos puntualizado sin uno de los elementos constitutivos de una infracción resulta imposible que se configure el tipo penal endilgado; y en este caso ya con el proceder de las procesadas, hoy recurridas, frente al querellante, hoy recurrente, queda claro que éstas no tuvieron la intención dolosa que requiere el tipo penal de la estafa en cuestionamiento. Como se dijo antes, y como quedó claro ante este plenario de alzada, no fue un punto de discusión entre las partes que el recurrente y querellante en un primer momento pretendió adquirir un apartamento del piso 9 del edificio de que se trata, y que luego desistió de éste para adquirir otro en el piso 10 (que se trataba de un pent-house, según se especificó sin contestación alguna) pero que solamente firmaron un contrato por el 9; razón por la cual fue vendido por las procesadas y hoy recurridas el apartamento que originalmente había pretendido vender. Y resulta evidente el traslado de su elección de apartamento porque tanto las una como el otro no discutieron ese aspecto, ni ante aquel Tribunal, ni ante esta alzada. Los argumentos establecidos por aquel tribunal para no retener falta penal en contra de las procesadas, son contestes con el criterio de esta Corte, pues no se



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentó evidencia alguna que demostrara la estafa y sus elementos constitutivos desplegados de forma inequívoca, es por esto que lleva razón a que tribunal al establecer en el apartado 15, página 32 de su sentencia, "que haya mediado en la entrega de los valores ningún tipo de maniobras fraudulentas, ni actuación dolosa que indujera a error al hoy acusador, a la hoy víctima José Aquilino Hiciano de la Rosa, que permita configurar el delito de estafa, que alguna maniobra fraudulenta o un engaño, que haya sido la motivación de la entrega de los valores. De modo que no se ha demostrado que se haya configurado los supuestos fácticos que configuran el delito"; actuó correctamente, en razón de que para que el delito de estafa esté configurado es preciso que las imputadas hayan realizado maniobras fraudulentas o haberse hecho valer de nombres supuestos o calidades falsas a los fines de engañar a la víctima, lo cual no ocurrió en el caso; por lo que, tanto el tribunal de primer grado como la Corte a qua, no actuaron contrario a la norma, en cuanto a este aspecto de la sentencia impugnada, en razón de que, como ya fue transcrito en otra parte de esta decisión, es necesario que se establezca en todos los elementos constitutivos para que se configure el delito, siendo estas las razones por las cuales entiende esta alzada que procede confirmar el aspecto penal de la sentencia impugnada y rechazar los alegatos denunciados por la parte recurrente en este aspecto, por resultar los mismos improcedente e infundados.

4.10. A los fines de comprobar la denuncia hecha por el querellante-recurrente en cuanto al aspecto civil, en el sentido de que las imputadas debieron ser condenadas conjuntamente con la entidad social, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia procedió a analizar la glosa procesal y pudo advertir lo siguiente: a) La novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la absolución de las imputadas Fátima Altagracia Karam de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro, de la acusación por estafa en violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano; b) En el aspecto civil condena a la entidad Corandom Investment SRL a pagar a favor del señor José Aquilino Hiciano de la Rosa los siguientes valores: a) cuatrocientos cuarenta y tres mil dólares (US\$443,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos por concepto de devolución de los montos que había entregado como avance por la compra del referido inmueble; y b) La suma de cincuenta mil dólares (US\$50,000.00) por concepto de reparación de daños ocasionados; c) En el ordinal tercero de la sentencia del tribunal de primer grado, las imputadas Fátima Altagracia Karam de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro, y la razón social Corandom Investment, S.R.L., fueron condenadas al pago de las costas del proceso.

4.11. El recurrente, señor José Aquilino Hiciano, interpuso formal recurso de apelación en cuanto a la sentencia dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, alegando como motivos del recurso de apelación: "i. La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. ii. La violación de la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica"; fundamentando su recurso de apelación, al referirse al aspecto civil, en lo siguiente: falta de motivos de la decisión rendida para absolver penalmente a las señoras Fátima Altagracia Karam de Sosa e Ivonka Margarita Dajer Piñeyro, fueron las personas que conjuntamente recibieron el dinero de manos de la víctima acusador privado, sin embargo solo le retiene una falta civil a la entidad Corandom Investment S.R.L., es una sociedad comercial organizada y existente de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conformidad con las leyes de la República, y como tal resulta extraño que el tribunal al momento de evacuar la decisión absuelve a las imputadas, cuando en realidad dicho ilícito penal recae sobre ambas, conforme las pruebas y documentos del proceso; al tenor de lo establecido en la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada No. 47908, en los artículos 28, 101 párrafo II y 105; sin embargo solo le retienen una falta civil al tercero civilmente responsable, es decir, Corandom Investments S.R.L., no así a las personas físicas...El Juez debió de estatuir y retenerles falta penal y civil solidariamente a las imputadas, al tenor de lo establecido en la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada No, 479-08. "

4.12. La Corte a qua, a los fines de desestimar el medio invocado por la parte recurrente en cuanto al aspecto civil de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, estableció:

"En lo que respecta al segundo medio de impugnación, relativo a la errónea aplicación de una norma jurídica "al no retener la responsabilidad civil de las procesadas conjuntamente con la razón social encausada", conforme ha pretendido el recurrente y querellante. Esta Corte comprobó que, conforme a lo asentado en la sentencia de marras y obra entre los legajos del caso, no fue discusión entre las partes que el hoy recurrente había suscrito Contrato de Oposición de Compra en fecha quince (15) de agosto del año dos mil catorce (2014) con la razón social Corandom Investments, SRL., que en virtud de ello se retuvo la responsabilidad civil de la compañía suscribiente de dicho contrato; y que conforme al contenido del mismo se ordenó la devolución de los valores entregados por el hoy recurrente, y se impuso el monto indemnizatorio fijado, sobreentendiendo que esas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imposiciones económicas fijadas por el Tribunal lo que sean parte de dicha compañía en la medida de su participación societaria, calidades y funciones"

4.13. Discrepa el recurrente José Aquilino Hiciano de la Rosa con la sentencia impugnada porque alegadamente "Existe una muestra de la errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; desnaturalización de los hechos", y errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente el artículo 405 del Código Penal, que prevé y sanciona la estafa, y los artículos 28, 101 párrafo II, 105 de la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas individuales de responsabilidad limitada No. 479-09, que ha afectado a la víctima, y en el orden constitucional el artículo 68 sobre la tutela real efectiva del que está amparada la víctima, ya que en la sentencia en la página 12, en sus párrafos 28 y 29, donde indica lo siguiente: a), esta parte recurrente entiende que los jueces a quo, en su mayoría desnaturalizaron las pruebas e hicieron una errónea aplicación de los artículos 28, 101 párrafo II, 105 de la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada No. 479-09, que ha afectado a la víctima, porque no es un tema de presuponer algo, es que la Corte a quo debió revocar la sentencia de primer grado y dictar sentencia directamente condenar de manera conjunta y solidaria a la entidad Corandom Investment SRL., y a las señoras Fátima Karam de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro, es por lo que la honorable suprema Corte de Justicia deberá casar con envío la decisión impugnada por los motivos planteados y desarrollados en el cuerpo del presente escrito"

4.14. Uno de los puntos denunciados por el recurrente en su escrito de casación, es en cuanto a la falta de ponderación por parte de la Corte



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a qua y la vulneración al artículo 24 del Código Procesal penal; pudiendo advertir esta Segunda Sala que en cuanto al aspecto civil de la sentencia impugnada no brindó motivos suficientes y pertinentes al rechazar el vicio invocado, y que efectivamente ha incurrido con ello en falta de motivación, vicio que por tratarse de una cuestión de puro derecho puede válidamente ser suplida por esa Sala de Casación Penal de la Suprema Corte de Justicia, como en efecto procederá, y en virtud de lo que dispone el artículo 427.2.a, a dictar propia decisión sobre este vicio impugnado.

4.15. El Código Procesal Penal, en su artículo 24, establece como un principio fundamental el de la motivación de las decisiones en el siguiente tenor: "Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.16, Es preciso indicar, para lo que aquí importa y por la solución que se le dará al caso, que el Juez de Primer Grado fundamentó su decisión, al aspecto civil, en los motivos siguientes:

"Este tribunal se encuentra apoderado también para conocer de forma accesoria de las pretensiones de reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor José Aquilino Hiciano de la Rosa, en contra de Fátima Altagracia Karam de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro, y la razón social Corandom Investments S.R.L., realizadas conforme a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las disposiciones de los artículos 50, 53, 118, 119 y 122 del Código Procesal Penal. Que en el proceso penal el juez puede, aun en un caso de absolución, establecer las correspondientes condenaciones civiles de conformidad con el artículo 53 del Código Procesal Penal. Que para fijar la indemnización civil correspondiente este tribunal toma en cuenta que en este caso se entregaron esos valores, que las imputadas Fátima Altagracia Karam de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro en el marco de una contratación de una venta inmobiliaria no cumplieron con su parte del acuerdo en el contrato de entregar el inmueble o en su defecto devolver el monto que es lo que ha insistido hoy el acusador privado José Aquilino Hiciano de la Rosa, según sus declaraciones es lo que desea, que le devuelvan el dinero pagado. También queda claro que ese inmueble en la actualidad no es controvertido y así reposa en las pruebas, está a nombre de la entidad Frank Guerrero Motors, y que no fue por efecto de un embargo, sino de una venta. Está la constancia de la venta, entonces es claro que ha habido un incumplimiento a la obligación contractual, en afectación patrimonial a la víctima"

4.17. El tribunal de primer grado fue apoderado para conocer de forma accesoria de las pretensiones de reparaciones en daños y perjuicios impuestas por el señor José Aquilino Hiciano de la Roca, en contra de Fátima Altagracia Karam de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro y la razón social Corandom Investments S.R.L., indicando el juez de juicio claramente "Que para fijar la indemnización civil correspondiente este tribunal toma en cuenta que en este caso se entregaron esos valores, que las imputadas Fátima Altagracia Karam de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro en el marco de una contratación de una venta inmobiliaria no cumplieron con su parte del acuerdo en el contrato de entregar el inmueble o en su defecto devolver



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el monto que es lo que ha insistido hoy el acusador privado José Aquilino Hiciano de la Rosa, según sus declaraciones es lo que desea, que le devuelvan el dinero pagado"; constitución que según se advierte en la decisión examinada, fue realizada conforme a las disposiciones de los artículos 50, 53, 118, 118 y 122 del Código Procesal Penal, dejando por establecido el tribunal que el incumplimiento de la obligación contractual por parte de las imputadas provocó una afectación patrimonial a la víctima.

4.18. Conforme a lo establecido en el artículo en el artículo 28 de la Ley 479-08 sobre Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, "Los administradores, gerentes y representantes de las sociedades deberán actuar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Serán responsables conforme a las reglas del derecho común, individual o solidariamente, según los casos, hacia la sociedad o hacia terceras personas, ya de las infracciones de la presente ley, ya de las faltas que hayan cometido en su gestión o por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión personal hacia los socios o terceros".

4.19. También es preciso señalar que la entidad Corandom Investments, S.R.L., es una Sociedad de Responsabilidad Limitada, creada para el desarrollo del proyecto en cuestión, según Certificación de la Cámara de Comercio, donde se certifica que figura matriculada la entidad Corandom Investments S.R.L., registro mercantil núm.98673SD, con fecha de emisión del 10 de junio de 2013, vigente hasta el 10 de junio de 2019. Socios Joaquín Antonio Sosa Karam (990) y Fátima Altagracia Karam de Sosa (10), y que en el artículo 22 de sus estatutos establece: Artículo 22.Responsabilidad Civil de los Gerentes "Los Gerentes serán responsables individual y solidariamente, según el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso, frente a la sociedad o frente a los terceros, de las infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias aplicables a la sociedad de responsabilidad limitada, así como de las violaciones a los estatutos sociales y de las faltas cometidas en su gestión"; por lo que, al comprobarse la falta de las imputadas al incumplir el acuerdo al que habían llegado con el querellante, causándole perjuicio en su patrimonio, deben responder conjuntamente con la entidad Corandom Investments, S.R.L., por el perjuicio causado.

4.20. Luego de examinar la sentencia dictada por el tribunal de juicio, esta Alzada pudo advertir que en las motivaciones que la sustentan se estableció que las imputadas Fátima Altagracia Karam de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro no cumplieron con su parte del acuerdo en el contrato de entregar el inmueble o en su defecto devolver el monto, que es lo que ha insistido, causándole al imputado con su actuación un perjuicio en su patrimonio, lo que, a juicio de esta alzada, eran pasibles de retenerles una falta civil conjuntamente con la entidad Corandom Investments, conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Procesal Penal y a las disposiciones anteriormente señaladas.

4.21. No solo pudo advertir esta Sala Penal la falta civil retenida por los juzgadores a las imputadas en el cuerpo motivacional de la sentencia que se analiza, sino que en el acta de audiencia de fecha 4 de diciembre de 2018, emitida por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fecha en la cual se conoció el fondo del proceso, en el ordinal tercero de su parte dispositiva establece lo siguiente: "TERCERO: Condena a las imputadas Fátima Karam de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro y a la entidad Corandom Investment SRL, a pagar a favor del señor José Aquilino Hiciano de la Rosa los siguientes valores: a) cuatrocientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuarenta y tres mil dólares su equivalente en pesos dominicanos por concepto de devolución de los montos que había entregado como avance por la compra del referido inmueble; y b) La suma de cincuenta mil dólares (U\$50,000.00) por concepto de reparación de daños ocasionados", procediendo como consecuencia de esto, en el ordinal Cuarto, a condenar a las imputadas al igual que a la entidad al pago de las costas del proceso.

4.22. Conforme a lo transcrito en línea anterior, esta Alzada, luego de comprobar que se trató de un error material al transcribir la sentencia íntegra, y tomando en cuenta la falta civil que le fue retenida a las imputadas al no cumplir con lo acordado con el querellante, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación y fallar como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

4.23. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

4.24. En el inciso 2.a del referido artículo, le confiere la potestad de declarar con lugar el recurso, y en cuyo caso: a) Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

La parte recurrente, Fátima Altagracia Karam de Sosa, Ivonna Margarita Dajer Piñeyro y la razón social Corandom Investments S.R.L., mediante el presente recurso pretende que sea declarada la nulidad de la sentencia recurrida, y, en consecuencia, sea enviado el expediente ante el tribunal de origen. Para justificar sus pretensiones, alega entre otros, los fundamentos siguientes:

(...) al evaluar el aspecto civil, la Suprema Corte de Justicia incurre en la violación de los principios de igualdad, seguridad jurídica, y violación al derecho de defensa al sostener de manera errónea lo siguiente:

Conforme a lo establecido en el artículo en el artículo 28 de la Ley 479-08 sobre Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, los administradores, gerentes y representantes de las sociedades deberán actuar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Serán responsables conforme a las reglas del derecho común, individual o solidariamente, según los casos, hacia la sociedad o hacia terceras personas, ya de las infracciones de la presente ley, ya de las faltas que hayan cometido en su gestión o por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión personal hacia los socios o terceros".

La decisión hoy recurrida debe ser REVISADA, toda vez que contrario a lo sostenido por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, ningunas de las Jurisdicciones anteriores habían declarado falta alguna respecto de las imputadas, sino que muy por el contrario las mismas habían sido descargadas tanto del aspecto penal como del aspecto civil, puesto que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jamás llegó a probarse alguna falta que comprometería su responsabilidad en ninguno de estos órdenes.

Más aun, la decisión de la Suprema Corte de Justicia, violenta el PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDA Y EL DERECHO DE DEFENSA de las hoy recurrentes al ser evacuada erróneamente bajo la pretendida creencia de que las imputadas al momento de la suscripción del referido contrato estaban actuando en su propio nombre, cuando muy por el contrario, las mismas actuaban bajo la representación de la sociedad comercial Corandom Investments SRL, quedando limitada su responsabilidad conforme nuestras leyes adjetivas y de conformidad con su participación accionaria en dicha sociedad, más aún, en su decisión hoy recurrida, la propia Suprema Corte de Justicia, ratifica el descargo en provecho de las hoy recurrentes, estableciendo por demás, que no se retiene en contra de las mismas ninguna falta, por lo que mal podría, sin incurrir en grave contradicción, retenerles condenaciones civiles, sin previamente haberse determinado que las mismas hayan actuado de manera personal y directa obligándose civilmente frente al hoy recurrido.

Por igual, además, al transgredir estas normas procesales, se violentaron disposiciones y normas de carácter constitucionales y de orden público, contenidas en los Artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.

Según la teoría de la representación recíproca de los deudores solidarios, la puesta en mora de uno surte efecto frente al otro: la interrupción de la prescripción frente a uno es eficaz frente al otro; la autoridad de la cosa Juzgada frente a uno es vinculante frente al otro; La apelación de uno solo, cuando ambos son demandados en el mismo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juicio, beneficia al otro. Pero la solidaridad tiene sus límites. Una sentencia u otro título ejecutorio obtenido contra uno de los codeudores solidarios no pueden ejecutarse contra otro deudor solidario. La Transacción con uno de los codeudores solidarios no rige para los demás, según el artículo 2051 del Código.

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente, Fátima Altagracia Karam de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro, así como la razón social Corandom Investments S.R.L., solicitan lo que a continuación se transcribe:

PRIMERO: ACOGER y declarar bueno y valido el presente RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL, interpuesto por CORANDOM INVESTMENTS S.R.L., FATIMA KARAN DE SOSA, y IVONNA MARGARITA DAJER PINEYRO en contra de la Sentencia No. 001-022-2020-SSEN-00567, contenida en el expediente 001-022-2019-RECA-02374, de fecha siete (7) de agosto de 2020, dictada por la CAMARA PENAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo;

SEGUNDO: ACOGER dicho RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL, interpuesto por los SRES. CORANDOM INVESTMENTS S.R.L., FATIMA KARAN DE SOSA, y IVONNA MARGARITA DAJER PINEYRO y por vía de consecuencia ANULAR la Sentencia No. NO. 001-022-2020-SSEN-00567, contenida en el expediente 001022-2019-RECA-02374, de fecha siete (7) de agosto de 2020, dictada por la CAMARA PENAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por los motivos contenidos en la presente instancia.

TERCERO: En el ejercicio de las facultades prevista en el artículo 47 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales No. 137-11, DECLARAR Y ORDENAR que, en aplicación del principio de razonabilidad previsto por la Constitución de la República Dominicana, que protege los derechos fundamentales de todos sus ciudadanos, disponer el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecido en la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales;

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

El recurrido en revisión, señor José Aquilino Hiciano de la Rosa, no depositó escrito de defensa, a pesar de que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional le fue notificado a su representante legal, licenciado Henry Cerda, a través del Acto núm. 1032/2020, del dos (2) de diciembre del dos mil veinte (2020), por el ministerial Antonio Morrobel Figueroa, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

6. Pruebas documentales

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional reposan, entre otros, los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 001-022-2020-SSSEN-00567, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto del dos mil veinte (2020).
2. Actos núm. 21/2021, 22/21 y 23/21, del diecinueve (19) de enero del dos mil veintiuno (2021), instrumentados por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Corandom Investments S.R.L., Fátima Karan de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro, mediante instancia depositada el veintitrés (23) de octubre del dos mil veinte (2020).

4. Acto núm. 1032/2020, del dos (2) de diciembre del dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Antonio Morrobel Figueroa, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En el presente caso, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, la génesis del conflicto lo constituye en ocasión de la acusación penal privada por conversión y violación al artículo 405 del Código Penal dominicano, el cual tipifica el delito de estafa presentada por el señor José Aquilino Hiciano de la Rosa, en su condición de víctima constituida, en contra de las señoras Fátima Karan de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro, y como tercero civilmente demandada la razón social Corandom Investments S.R.L.

Apoderada de la referida acusación, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional decidió a través de la Sentencia penal núm. 047-2018-SSEN-00182, del cuatro (4) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), declarar la absolución de las señoras Fátima Karan de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro, y en cuanto al aspecto civil, acoger de manera parcial la acción civil accesoria, y condenar a la entidad Corandom Investments S.R.L., a pagar a favor del señor José Aquilino Hiciano de la Rosa



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los siguientes valores: a) cuatrocientos cuarenta y tres mil dólares (\$443,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos por concepto de devolución de los montos que había entregado como avance por la compra del referido inmueble; y además, al pago de la suma de cincuenta mil dólares (\$50,000.00) por concepto de reparación de daños ocasionados.

Inconforme con la decisión antes indicada, el señor José Aquilino Hiciano de la Rosa interpuso un recurso de apelación ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que, mediante Sentencia núm. 501-2019-SSEN-139, del veintinueve (29) de agosto del dos mil diecinueve (2019), rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida.

En total desacuerdo con la decisión así tomada, el señor José Aquilino Hiciano de la Rosa interpuso recurso de casación que fue declarado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, parcialmente con lugar, y modifica el ordinal segundo de la Sentencia núm. 0472018-SSEN-00182, de fecha cuatro (4) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: Segundo: En cuanto al aspecto civil, acoge la acción civil accesoria, en consecuencia, condena a las imputadas Fátima Karam de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro, conjuntamente con la entidad Corandom Investment SRL, a pagar a favor del señor José Aquilino Hiciano de la Rosa los siguientes valores: a) cuatrocientos cuarenta y tres mil dólares (\$443,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos por concepto de devolución de los montos que había entregado como avance por la compra del referido inmueble; y b) la suma de cincuenta mil dólares (\$50,000.00) por concepto de reparación de daños ocasionados; y confirmar la sentencia impugnada en los demás aspectos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ante la insatisfacción de la sentencia dictada en casación, la parte recurrente, señoras Fátima Karan de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro, así como la razón social Corandom Investments S.R.L., interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible, en atención a las siguientes consideraciones:

9.1. Previo a referirnos sobre la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5¹ y 7² del artículo 54 de la Ley núm. 137- 11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, se estableció

¹5) El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión.

²7) La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso y que ha sido reiterado en las Sentencias TC/0059/13, TC/0209/13 y TC/0134/14, entre otras.

9.2. Luego de examinar la competencia, lo primero que debe evaluar este tribunal al conocer un caso es el plazo para la interposición del recurso; en las revisiones constitucionales de decisión jurisdiccional, la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, dispone que este debe ser presentado dentro de plazo no mayor de treinta (30) días contado a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso. (TC/0247/16 y TC/0279/17). Cabe recordar que, a partir de la Sentencia TC/0335/14, el Tribunal Constitucional dispuso que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil, siguiendo, a su vez, lo establecido en el precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12. Posteriormente, esta sede varió su criterio mediante la Sentencia TC/0143/15, estableciendo que el plazo en cuestión debe considerarse como franco y calendario.

9.3. Atendida la cuestión anterior, procederemos a valorar la admisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa. En este sentido, para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, previsto en la parte *in fine* del art. 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11; o sea, a más tardar, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como franco y calendario³, se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso. Además, este tribunal ha establecido que las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de

³Véase la Sentencia TC/0143/15.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad (en este sentido, entre otras, las Sentencias TC/0543/15, TC/0652/16 y TC/0095/21).

9.4. Luego de analizar las piezas que componen el expediente, este tribunal ha podido comprobar que la sentencia objeto del recurso fue notificada a la parte recurrente, señoras Fátima Altagracia Karan de Sosa, Ivonna Margarita Dajer, y a la razón social Corandom Investments S.R.L., mediante los actos núm. 21/2021, 22/21 y 23/21, del diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), instrumentados por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en tanto que la instancia que contiene el presente recurso fue depositada por dicha parte el veintitrés (23) de octubre del dos mil veinte (2020) ante la Suprema Corte de Justicia, de lo que se advierte que el recurso de revisión fue incoado previo a la notificación de la sentencia. De ahí que, esta sede constitucional tiene a bien considerar satisfecho este requisito, en vista de que el plazo de treinta días se encontraba abierto.

9.5. Por otra parte, los artículos 277⁴ de la Constitución de la República y la parte capital del artículo 53⁵ de la Ley núm. 137-11, le otorgan la competencia para revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), requisito que sí lo satisface con el cumplimiento en el presente recurso de revisión jurisdiccional que nos toca conocer, respecto de la Sentencia

⁴Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio de control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rijan la materia.

⁵Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, ⁴ Del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 001-022-2020-SS-00567, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto del dos mil veinte (2020).

9.6. Respecto al indicado primer elemento de que la decisión debe ponerle fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0130/13, esclareció lo siguiente:

[...] tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias —con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada— que pongan fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad)[...]

9.7. El recurso de revisión que nos ocupa concierne a la Sentencia núm. 001-022-2020-SS-00567, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de agosto del dos mil veinte (2020). Así, se da la circunstancia de que la decisión no es susceptible de ningún recurso ordinario o extraordinario ante el Poder Judicial, así como de que dicha sentencia resolvió —ya de forma irrevocable— el fondo de la cuestión litigiosa presentada ante la jurisdicción ordinaria; reuniéndose, entonces, los dos elementos que configuran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de acuerdo con la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisprudencia del Tribunal Constitucional ponderada en el ordinal 9.6 del presente fallo.

9.8. Por otro lado, de conformidad con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales ha de encontrarse justificado en algunas de las siguientes causales: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

9.9. En este caso, y según lo por el numeral 3 del artículo 53, *siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.10. Al analizar el cumplimiento de los indicados requisitos, de conformidad con el precedente TC/0123/18, verificamos que han sido satisfechos los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3. En efecto, la alegada violación al debido proceso, tutela judicial efectiva, derecho de defensa; así como al principio de igualdad y seguridad jurídica es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 001-022-2020-SSSEN-00567, la Segunda



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala de la Suprema Corte de Justicia. Por lo tanto: a) se invocó, oportunamente, la violación a un derecho fundamental durante el proceso; b) fueron agotados todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional ordinaria para subsanar las presuntas violaciones, y c) la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la sentencia objeto del presente recurso.

9.11. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la alegada vulneración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre derechos fundamentales, tales como la alegada violación al debido proceso, tutela judicial efectiva, derecho de defensa; así como al principio de igualdad y seguridad jurídica. De manera tal, que en el presente caso se invoca la tercera causal.

9.12. El Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En ese sentido, la especial transcendencia o relevancia constitucional «(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales».

9.13. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, en el sentido de que esta se configura en aquellos casos que, entre otros:

- 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;*
- 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;

4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.14. En ese sentido, este tribunal estima que el presente recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en la medida de que le permitirá determinar si el órgano jurisdiccional, al momento de dictar la sentencia recurrida protegió los derechos y garantías fundamentales que a juicio de los recurrentes les fueron vulnerados, lo que determina la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. En ese sentido, este colegiado declara la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional para, en consecuencia, valorar los méritos de los medios de revisión presentados por la parte recurrente en el escrito introductorio de su recurso.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

10.1. La litis judicial que envuelve a las partes de este recurso culminó con la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00567, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto del dos mil veinte (2020), que declaró, parcialmente con lugar el recurso de casación, y modificó el ordinal segundo de la Sentencia núm. 0472018-SSEN-00182, del cuatro (4) de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diciembre del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: Segundo: En cuanto al aspecto civil, acoge la acción civil accesoria, en consecuencia, condena a las imputadas Fátima Karam de Sosa e Ivonna Margarita Dájer Piñeyro, conjuntamente con la entidad Corandom Investment SRL, a pagar a favor del señor José Aquilino Hiciano de la Rosa los siguientes valores: a) cuatrocientos cuarenta y tres mil dólares (\$443,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos por concepto de devolución de los montos que había entregado como avance por la compra del referido inmueble; y b) La suma de cincuenta mil dólares (\$50,000.00) por concepto de reparación de daños ocasionados; y confirmar la sentencia impugnada en los demás aspectos.

10.2. Conforme hemos establecido precedentemente, las señoras Fátima Karam de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro, así como la entidad Corandom Investment SRL., interpusieron el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en procura de que la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00567 sea anulada, por considerar que con esta decisión la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia violentó sus derechos fundamentales: vulneración de derechos fundamentales, tales como la alegada violación al debido proceso, tutela judicial efectiva, derecho de defensa; así como al principio de igualdad y seguridad jurídica, al establecer que contrario a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia, ninguna de las jurisdicciones anteriores habían declarado falta alguna respecto de las imputadas, sino que muy por el contrario las mismas habían sido descargadas tanto del aspecto penal como del aspecto civil, puesto que jamás llegó a probarse alguna falta que comprometiera su responsabilidad.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. Es a partir de lo anterior que solicita la nulidad de la Sentencia núm. 001-022-2020-SSSEN-00567 —decisión jurisdiccional recurrida— y que se ordene el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia.

10.4. El referido recurso fue depositado en la Secretaría del Tribunal Constitucional el ocho (8) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), y si bien es cierto fue notificado a la parte recurrida, señor José Aquilino Hiciano de la Rosa en domicilio desconocido⁶, no ha sido hasta la fecha notificado en su persona, a pesar de que el plazo para efectuar dicha notificación es de cinco (5) días, según el artículo 54.2 de la referida ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente: «El escrito contentivo del recurso se notificará a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha de su depósito».

10.5. En el señalado texto no se indica a cargo de quién está la obligación procesal de notificar el recurso, sin embargo, tratándose de un recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, de orden público, es de rigor que dicha actuación procesal la realice la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida.

10.6. En efecto, conforme al modelo diseñado en la referida ley núm. 137-11, tanto el presente recurso como el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deben ser depositados en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, a la cual compete la obligación de tramitar el expediente completo ante este tribunal, de manera que existe una tácita intención del legislador de no poner a cargo de los abogados la realización de las actuaciones procesales vinculadas a los referidos recursos.

⁶A través del Acto núm. 1032/2020, en fecha dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020), por el ministerial Antonio Morrobel Figueroa, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

Expediente núm. TC-04-2024-0221, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Corandom Investments S.R.L., Fátima Karan de Sosa e Ivonna Margarita Dájer Piñeyro contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSSEN-00567 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto del dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. Esta situación impide al recurrido ejercer el derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de la Constitución. Sin embargo, este tribunal ha establecido que dicha notificación resulta innecesaria cuando la decisión que se vaya a tomar beneficie al recurrido o demandado.

10.8. En ese sentido, la Sentencia TC/0006/12 (página 9, párrafo 7.a), estableció lo siguiente:

Si bien en el expediente no existe constancia de la notificación de la demanda en suspensión a los demandados, requisito procesal indispensable para garantizar el principio de contradicción y el derecho de defensa de estos últimos, la irregularidad procesal indicada carece de importancia en la especie, en vista de la decisión que adoptará el Tribunal.

10.9. De lo anterior, al verificarse que en el expediente no consta la notificación del presente recurso a la parte recurrida, señor José Aquilino Hiciano de la Rosa en su persona, en virtud de las disposiciones del artículo 54.2 de la Ley núm. 137-11,⁷ lo cual imposibilita que este haya depositado escrito de defensa y los documentos que avalen sus posibles pretensiones, replicaremos en el presente caso las consideraciones que sobre el particular esta sede constitucional realizó en la Sentencia TC/0038/12 (literal e), página 10), en el sentido de que si la presente sentencia beneficia al recurrido, la precitada notificación es innecesaria.

10.10. De ahí que este Tribunal Constitucional pasará a analizar si, efectivamente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en los

⁷Artículo 54. Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: [...] 2) El escrito contentivo del recurso se notificará a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha de su depósito.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

citados vicios y, además, si procede o no anular la sentencia impugnada debido a los motivos expuestos por la parte recurrente.

10.11. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia recurrida, fundamentándose esencialmente en los siguientes motivos:

4.16. Es preciso indicar, para lo que aquí importa y por la solución que se le dará al caso, que el Juez de Primer Grado fundamentó su decisión, al aspecto civil, en los motivos siguientes:

"Este tribunal se encuentra apoderado también para conocer de forma accesoria de las pretensiones de reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor José Aquilino Hiciano de la Rosa, en contra de Fátima Altagracia Karam de Sosa e Ivonka Margarita Dajer Piñeyro, y la razón social Corandom Investments S.R.L., realizadas conforme a las disposiciones de los artículos 50, 53, 118, 119 y 122 del Código Procesal Penal. Que en el proceso penal el juez puede, aun en un caso de absolución, establecer las correspondientes condenaciones civiles de conformidad con el artículo 53 del Código Procesal Penal. Que para fijar la indemnización civil correspondiente este tribunal toma en cuenta que en este caso se entregaron esos valores, que las imputadas Fátima Altagracia Karam de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro en el marco de una contratación de una venta inmobiliaria no cumplieron con su parte del acuerdo en el contrato de entregar el inmueble o en su defecto devolver el monto que es lo que ha insistido hoy el acusador privado José Aquilino Hiciano de la Rosa, según sus declaraciones es lo que desea, que le devuelvan el dinero pagado. También queda claro que ese inmueble en la actualidad no es controvertido y así reposa en las pruebas, está a nombre de la entidad Frank Guerrero Motors, y que no fue por efecto de un embargo, sino de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una venta. Está la constancia de la venta, entonces es claro que ha habido un incumplimiento a la obligación contractual, en afectación patrimonial a la víctima"

4.17. El tribunal de primer grado fue apoderado para conocer de forma accesoria de las pretensiones de reparaciones en daños y perjuicios impuestas por el señor José Aquilino Hiciano de la Roca, en contra de Fátima Altagracia Karam de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro y la razón social Corandom Investments S.R.L., indicando el juez de juicio claramente "Que para fijar la indemnización civil correspondiente este tribunal toma en cuenta que en este caso se entregaron esos valores, que las imputadas Fátima Altagracia Karam de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro en el marco de una contratación de una venta inmobiliaria no cumplieron con su parte del acuerdo en el contrato de entregar el inmueble o en su defecto devolver el monto que es lo que ha insistido hoy el acusador privado José Aquilino Hiciano de la Rosa, según sus declaraciones es lo que desea, que le devuelvan el dinero pagado"; constitución que según se advierte en la decisión examinada, fue realizada conforme a las disposiciones de los artículos 50, 53, 118, 118 y 122 del Código Procesal Penal, dejando por establecido el tribunal que el incumplimiento de la obligación contractual por parte de las imputadas provocó una afectación patrimonial a la víctima.

4.18. Conforme a lo establecido en el artículo en el artículo 28 de la Ley 479-08 sobre Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, "Los administradores, gerentes y representantes de las sociedades deberán actuar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Serán responsables conforme a las reglas del derecho común,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

individual o solidariamente, según los casos, hacia la sociedad o hacia terceras personas, ya de las infracciones de la presente ley, ya de las faltas que hayan cometido en su gestión o por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión personal hacia los socios o terceros".

4.19. También es preciso señalar que la entidad Corandom Investments, S.R.L., es una Sociedad de Responsabilidad Limitada, creada para el desarrollo del proyecto en cuestión, según Certificación de la Cámara de Comercio, donde se certifica que figura matriculada la entidad Corandom Investments S.R.L., registro mercantil núm.98673SD, con fecha de emisión del 10 de junio de 2013, vigente hasta el 10 de junio de 2019. Socios Joaquín Antonio Sosa Karam (990) y Fátima Altagracia Karam de Sosa (10), y que en el artículo 22 de sus estatutos establece: Artículo 22.Responsabilidad Civil de los Gerentes "Los Gerentes serán responsables individual y solidariamente, según el caso, frente a la sociedad o frente a los terceros, de las infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias aplicables a la sociedad de responsabilidad limitada, así como de las violaciones a los estatutos sociales y de las faltas cometidas en su gestión"; por lo que, al comprobarse la falta de las imputadas al incumplir el acuerdo al que habían llegado con el querellante, causándole perjuicio en su patrimonio, deben responder conjuntamente con la entidad Corandom Investments, S.R.L., por el perjuicio causado.

4.20. Luego de examinar la sentencia dictada por el tribunal de juicio, esta Alzada pudo advertir que en las motivaciones que la sustentan se estableció que las imputadas Fátima Altagracia Karam de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro no cumplieron con su parte del acuerdo en el contrato de entregar el inmueble o en su defecto devolver el monto, que es lo que ha insistido, causándole al imputado con su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuación un perjuicio en su patrimonio, lo que, a juicio de esta alzada, eran pasibles de retenerles una falta civil conjuntamente con la entidad Corandom Investments, conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Procesal Penal y a las disposiciones anteriormente señaladas.

4.21. No solo pudo advertir esta Sala Penal la falta civil retenida por los juzgadores a las imputadas en el cuerpo motivacional de la sentencia que se analiza, sino que en el acta de audiencia de fecha 4 de diciembre de 2018, emitida por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fecha en la cual se conoció el fondo del proceso, en el ordinal tercero de su parte dispositiva establece lo siguiente: "TERCERO: Condena a las imputadas Fátima Karam de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro y a la entidad Corandom Investment SRL, a pagar a favor del señor José Aquilino Hiciano de la Rosa los siguientes valores: a) cuatrocientos cuarenta y tres mil dólares su equivalente en pesos dominicanos por concepto de devolución de los montos que había entregado como avance por la compra del referido inmueble; y b) La suma de cincuenta mil dólares (US\$50,000.00) por concepto de reparación de daños ocasionados, procediendo como consecuencia de esto, en el ordinal Cuarto, a condenar a las imputadas al igual que a la entidad al pago de las costas del proceso.

4.22. Conforme a lo transcrito en línea anterior, esta Alzada, luego de comprobar que se trató de un error material al transcribir la sentencia íntegra, y tomando en cuenta la falta civil que le fue retenida a las imputadas al no cumplir con lo acordado con el querellante, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación y fallar como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.12. A efecto de la sentencia así dictada, la parte recurrente, razón social Corandom Investments S.R.L., Fátima Karan de Sosa e Ivonna Margarita Dájer Piñeyro, consideran que dicho fallo la coloca en un estado de indefensión, y expone para fundamentar sus pretensiones que el tribunal de alzada incurrió en las violaciones denunciadas basándose de forma errada en lo que dice ser un error material cometido en la decisión de primer grado, contraponiendo como supuesta prueba para justificar dicho error, «un Acta de audiencia», lo cual, al decir de los recurrentes, nunca fue objeto de discusión por ante el tribunal del segundo grado, para proceder a imponer condenaciones civiles en su perjuicio, violación que se deduce cuando había retenido como un hecho cierto el descargo penal y la ausencia de falta en sus actuaciones.

10.13. En este contexto, las recurrentes alegan violación al debido proceso, tutela judicial efectiva, derecho de defensa, así como al principio de igualdad y seguridad jurídica, en razón de que, al decir de ellas, la solidaridad debe ser previamente determinada o pactada, elementos estos que, denuncian las recurrentes, nunca fueron determinados en el caso que nos ocupa, y que las mismas nunca actuaron bajo su propio nombre, ni representación, sino que lo hicieron a través de la sociedad comercial Corandom Investment, S.R.L.

10.14. Sobre el particular, del examen realizado a la sentencia recurrida se verifica que el tribunal de alzada, previo arribar a la decisión objeto de recurso, deja sentado que, del análisis realizado a la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, se constata en el cuerpo motivacional les fue retenida por los juzgadores a las imputadas, falta civil, en tanto establecieron claramente,

que para fijar la indemnización civil correspondiente este tribunal toma en cuenta que en este caso se entregaron esos valores, que las imputadas Fátima Altagracia Karam de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro en el marco de una contratación de una venta inmobiliaria no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplieron con su parte del acuerdo en el contrato de entregar el inmueble o en su defecto devolver el monto que es lo que ha insistido hoy el acusador privado José Aquilino Hiciano de la Rosa, según sus declaraciones es lo que desea, que le devuelvan el dinero pagado"; constitución que según se advierte en la decisión examinada, fue realizada conforme a las disposiciones de los artículos 50, 53, 118, 118 y 122 del Código Procesal Penal, dejando por establecido el tribunal que el incumplimiento de la obligación contractual por parte de las imputadas provocó una afectación patrimonial a la víctima.⁸

10.15. Así mismo, del escrutinio realizado al expediente, este tribunal pudo comprobar que la sentencia recurrida ante esta sede constitucional establece en el ordinal 4.21 de la página 23 que:

no solo pudo advertir esta Sala Penal la falta civil retenida por los juzgadores a las imputadas en el cuerpo motivacional de la sentencia que se analiza, sino que en el acta de audiencia de fecha 4 de diciembre de 2018, emitida por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fecha en la cual se conoció el fondo del proceso, en el ordinal tercero de su parte dispositiva establece lo siguiente: "TERCERO: Condena a las imputadas Fátima Karam de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro y a la entidad Corandom Investment SRL, a pagar a favor del señor José Aquilino Hiciano de la Rosa los siguientes valores: a) cuatrocientos cuarenta y tres mil dólares su equivalente en pesos dominicanos por concepto de devolución de los montos que había entregado como avance por la compra del referido inmueble; y b) La suma de cincuenta mil dólares (11\$50,000.00) por concepto de reparación de daños ocasionados",

⁸Ver numerales 4, 20, página 22 y 23 de la Sentencia núm. 001-022-2020-SS-00567, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de agosto del dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-04-2024-0221, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Corandom Investments S.R.L., Fátima Karan de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SS-00567 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto del dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procediendo como consecuencia de esto, en el ordinal Cuarto, a condenar a las imputadas al igual que a la entidad al pago de las costas del proceso.

10.16. El error material en que incurrió el tribunal de primer grado, y al que hace referencia el tribunal de alzada concierne a la omisión en el dispositivo de la Sentencia núm. 047-2018-SSEN-00182⁹, que se deslizó al transcribir la sentencia íntegra, en cuanto a las condenaciones solidarias a las imputadas Fátima Karam de Sosa e Ivonna Margarita Dájer Piñeyro y a la entidad Corandom Investment SRL, de lo cual da cuenta el acta de audiencia levantada al efecto, el cuatro (4) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), emitida por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fecha en la cual se conoció el fondo del proceso.

10.17. Por eso, conforme a lo transcrito en línea anterior, el tribunal de alzada, al comprobar que fue un error material al transcribir la sentencia íntegra, y considerando la falta civil retenida a las imputadas al incumplir lo acordado con el querellante, declaró parcialmente con lugar el recurso de casación y falló enmendando el error, como consta.

10.18. Sobre la facultad soberana que tienen los jueces en la ponderación de las pruebas, y en las verificaciones que hacen de ellas, esta sede constitucional, ha establecido mediante precedente sentado en la Sentencia TC/0007/22, que la valoración probatoria como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva está reservada a los jueces de fondo, los cuales, como resulta en el caso que nos ocupa, se evidencia el despliegue de unas ponderaciones correctas respecto a las faltas civiles retenidas por los juzgadores a la parte recurrente; asimismo, se constata que la interpretación de la norma y la aplicación de los

⁹ Dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional en fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principios ha sido apegada a los preceptos constitucionales, revelando que la decisión objeto de revisión no los contraviene.

10.19. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sustentó su decisión en el marco jurídico correspondiente, a saber: la responsabilidad civil contractual, y se aprestó a verificar —en su examen a la legalidad del proceso— que los jueces del fondo previo al otorgamiento de una indemnización hayan comprobado que la inobservancia de la obligación contenida en el contrato de venta, más allá de toda duda razonable, era motivo para así estimar la procedencia de, no solo ordenar la devolución de los montos entregados por el señor José Aquilino Hiciano de la Rosa a las recurrentes como avance por la compra del inmueble, sino, de compensar la no ejecución de lo pactado mediante una indemnización resarcitoria.

10.20. Es por ello que, el establecimiento de una indemnización en reparación de daños y perjuicios no es contrario a los derechos denunciados, a saber, alegada violación al debido proceso, tutela judicial efectiva, derecho de defensa, así como al principio de igualdad y seguridad jurídica, ya que es el resultado del daño material o moral comprobado mediante los medios de prueba sometidos a la consideración de los jueces de fondo, quienes no hicieron más que garantizar los derechos del demandante sobre la base de los hechos establecidos por el tribunal de juicio. Acoger las pretensiones en el sentido que pretende la parte recurrente significaría dejar desprovisto de tutela los derechos e intereses de los demandantes en los casos de demandas en reparación de daños y perjuicios experimentados por los hechos culposos de los demás, lo que sería contrario al régimen de la reparación de daños y perjuicios construido a partir de lo dispuesto por el artículo 1382¹⁰ del Código Civil, base de sustento legal de dicho régimen.

¹⁰ Art. 1382. Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.21. Sobre la responsabilidad civil este órgano constitucional sostuvo en la Sentencia TC/0223/18, lo siguiente:

[...] podemos afirmar que la responsabilidad civil supone el conjunto de reglas jurídicas que obliga al autor de un daño o perjuicio a repararlo, a favor de la víctima, mediante una justa compensación. Es decir que ella implica la existencia de un hecho que demanda una contestación en derecho contra quien ha infringido las reglas del ordenamiento jurídico.

10.22. En cuanto al daño, en la Sentencia TC/0629/18, el Tribunal afirmó:

[...] este tribunal entiende que el daño es la pérdida que sufre el agraviado por la ocurrencia de un acontecimiento determinado que lesiona a una persona, ya sea en sus bienes, propiedad, patrimonio, a su propia persona o a sus familiares, en cuyo caso debe responder por ello el tercero que lo ha provocado. En este contexto existe el daño moral y el material, según recaiga sobre la persona o sobre sus bienes materiales.

10.23. En ese sentido, del contenido de la decisión ahora recurrida se verifica que el tribunal de alzada da constancia de que la solidaridad entre las recurrentes quedó previamente develada por el tribunal de fondo, conforme evidenció del contenido del acta levantada a propósito de la audiencia celebrada por el juez de primera instancia, al comprobar el incumplimiento del acuerdo al que habían arribado con el querellante, en su calidad de gerentes y representantes de venta, estas deben responder conjuntamente con la entidad Corandom Investments, S.R.L., al haberle causado un perjuicio en su patrimonio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.24. Conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Ley núm. 479-08, sobre Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada,

los administradores, gerentes y representantes de las sociedades deberán actuar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Serán responsables conforme a las reglas del derecho común, individual o solidariamente, según los casos, hacia la sociedad o hacia terceras personas, ya de las infracciones de la presente ley, ya de las faltas que hayan cometido en su gestión o por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión personal hacia los socios o terceros.

10.25. En cuanto al principio de seguridad jurídica, fue conceptualizado por este órgano constitucional mediante Sentencia TC/0100/13. En esa decisión lo calificó como:

... un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios.

10.26. Es preciso indicar en este sentido, que de las comprobaciones establecidas por el tribunal de alzada, no solo pudo advertir la falta civil retenida por los juzgadores a las imputadas en el cuerpo motivacional de la sentencia que se analiza, sino que en el acta de audiencia del cuatro (4) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), emitida por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fecha en la cual se conoció



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el fondo del proceso, en el ordinal tercero de su parte dispositiva establece lo siguiente:

TERCERO: Condena a las imputadas Fátima Karam de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro y a la entidad Corandom Investment SRL, a pagar a favor del señor José Aquilino Hiciano de la Rosa los siguientes valores: a) cuatrocientos cuarenta y tres mil dólares su equivalente en pesos dominicanos por concepto de devolución de los montos que había entregado como avance por la compra del referido inmueble; y b) La suma de cincuenta mil dólares (US\$50,000.00) por concepto de reparación de daños ocasionados.

Procediendo como consecuencia de esto, en el ordinal cuarto, a condenar a las imputadas al igual que a la entidad al pago de las costas del proceso.

10.27. El derecho de defensa que la parte recurrente alega le fue violentado, esta sede constitucional estima que, contrario a lo planteado por la parte recurrente, se garantizó en su favor el acceso a la justicia, en tanto pudo agotar todas las vías recursivas establecidas por la ley, habiendo podido comparecer y concluir en cada etapa e instancia del presente proceso, siendo juzgado por las jurisdicciones competentes, en diversos juicios orales, públicos y contradictorios en todos los cuales pudo haber estado, también, debidamente representada.

10.28. Dicho lo anterior, queda descartada la supuesta violación al derecho de defensa, tomando en cuenta nuestro criterio fijado en la Sentencia TC/0202/13: «Para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación (...)».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.29. En el presente caso, la sentencia recurrida hizo una correcta argumentación de la decisión asumida, ya que explicó en qué se fundamentaba, expuso de forma concreta la base de su decisión, evitó la mera enunciación; es decir, explicó por qué era susceptible que se declarara con lugar parcialmente el recurso de casación interpuesto por el señor José Aquilino de la Rosa, y en cuanto al aspecto civil, acogió la acción civil accesoria, condenando a las imputadas Fátima Karam de Sosa e Ivonna Margarita Dájer Piñeyro, conjuntamente con la entidad Corandom Investment SRL., sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, debido a que recoge, específicamente en su página 23, numeral 4.21 que pudo advertir la falta civil retenida por los juzgadores a las imputadas en el cuerpo motivacional de la sentencia analizada, además que en el acta de audiencia del cuatro (4) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), emitida por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el ordinal tercero de su parte dispositiva se establece condena a las imputadas Fátima Karam de Sosa e Ivonna Margarita Dájer Piñeyro, conjuntamente con la entidad Corandom Investment SRL.

10.30. Consecuentemente, el Tribunal Constitucional comprueba que la sentencia objeto de nuestro análisis cumple con lo establecido por este colegiado en la Sentencia TC/0574/18, que determinó lo siguiente:

10.3. Es preciso destacar que el derecho a un debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, tienen como una de sus garantías principales la debida motivación de las decisiones emitidas por los tribunales nacionales. En este sentido, los tribunales tienen la obligación de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso (sentencias TC/0009/13 y TC/0017/13).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.31. Por los motivos anteriormente expuestos, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional incoado por la razón social Corandom Investments S.R.L., Fátima Karan de Sosa e Ivonna Margarita Dájer Piñeyro, y consecuentemente confirmar la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00567, ya que la misma no viola los derechos alegados por la parte recurrente.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y Maria del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Corandom Investments S.R.L., Fátima Karan de Sosa e Ivonna Margarita Dájer Piñeyro en contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00567, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del siete (7) de agosto del dos mil veinte (2020), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen la materia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00567, por los motivos expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, razón social Corandom Investments S.R.L., Fátima Karan de Sosa e Ivonna Margarita Dájer Piñeyro, así como a la parte recurrida, señor José Aquilino de la Rosa.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), discrepamos de la posición de la mayoría porque esta debió inadmitir el presente recurso por ausencia de especial trascendencia o relevancia constitucional.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I

1. El conflicto de la especie surge en ocasión de la acusación penal privada presentada por José Aquilino Hiciano de la Rosa contra Fátima Karan de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro, y como tercero civilmente demandada la razón social Corandom Investments S.R.L. por presunta violación al artículo 405 del Código Penal dominicano, que tipifica el delito de estafa.

2. La referida acusación fue resuelta por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que decidió mediante la Sentencia núm. 047-2018-SSEN-00182, del cuatro (4) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), declarar la absolución de Fátima Karan de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro, y en cuanto al aspecto civil, acoger de manera parcial la acción civil accesoria, y condenar a la entidad Corandom Investments S.R.L., a pagar a favor de José Aquilino Hiciano de la Rosa los siguientes valores: a) cuatrocientos cuarenta y tres mil dólares (US\$440,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos por concepto de devolución de los montos que había entregado como avance por la compra del referido inmueble; y además, al pago de la suma de cincuenta mil dólares (US\$50,000.00) por concepto de reparación de daños ocasionados.

3. En desacuerdo con la referida decisión José Aquilino Hiciano de la Rosa interpuso un recurso de apelación ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo este rechazado mediante Sentencia núm. 501-2019-SSEN-139 del veintinueve (29) de agosto del dos mil diecinueve (2019). Inconforme con el rechazo del recurso de apelación, el referido señor José Aquilino Hiciano de la Rosa interpuso recurso de casación para lo cual fue apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, parcialmente, declaró con lugar, y modificó el ordinal segundo de la Sentencia núm. 0472018-SSEN-00182, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cuatro (4) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

«Segundo: En cuanto al aspecto civil, acoge la acción civil accesoria, en consecuencia, condena a las imputadas Fátima Karam de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro, conjuntamente con la entidad Corandom Investment SRL, a pagar a favor del señor José Aquilino Hiciano de la Rosa los siguientes valores: a) cuatrocientos cuarenta y tres mil dólares (US\$443,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos por concepto de devolución de los montos que había entregado como avance por la compra del referido inmueble; y b) La suma de cincuenta mil dólares (US\$50,000.00) por concepto de reparación de daños ocasionados; y confirmar la sentencia impugnada en los demás aspectos».

4. Como consecuencia de esta decisión y ante la insatisfacción de la sentencia dictada en casación Fátima Karan de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro, así como la razón social Corandom Investments S.R.L., apoderaron a este tribunal constitucional e interpusieron el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que hoy nos ocupa alegando afectación de su derecho fundamental al debido proceso, tutela judicial efectiva, derecho de defensa; así como al principio de igualdad y seguridad jurídica.

5. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este tribunal constitucional ha concurrido en **admitir** y **rechazar** el presente recurso de revisión, a fin de **confirmar** la sentencia recurrida, por estimar que no se configura afectación de derecho fundamental alguno en perjuicio de la parte recurrente. Esto así, al comprobar que, en esencia, la parte recurrente manifiesta inconformidad con la decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. No obstante lo anterior, discrepamos de la opinión de la mayoría en admitir el caso en vista de que este no reúne las condiciones previstas por el artículo 53, Párrafo, de la LOTCPC respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por ende, el tribunal debió inadmitir el presente recurso.

7. Los principios generales respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional fueron abordados por este colegiado en las sentencias TC/0397/24, del seis (6) de septiembre del dos mil veinticuatro 2024¹¹, y TC/0409/24, del once (11) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024)¹²; así como en nuestro voto salvado a la Sentencia TC/0049/24, del veinte (20) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)¹³; y en nuestro voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del veinticuatro (24) de junio del dos mil veinticuatro (2024)¹⁴. Por lo que remitimos a la mayoría y al lector a lo abordado allí en relación con los fundamentos de la especial trascendencia o relevancia constitucional como supuesto de admisibilidad en los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

II

8. El presente caso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional. La parte recurrente no ha justificado que la cuestión planteada satisface dicho requisito **(A)** y tampoco se aprecia, *prima facie*, alguno de los supuestos antes descritos para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional **(B)**.

¹¹ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc039724>).

¹² Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc040924>).

¹³ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc004924>).

¹⁴ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc006424>).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A

9. La falta de argumentación del requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional¹⁵ (ETRC) verificada en la instancia introductoria del presente recurso conduce a declarar la inadmisibilidad del recurso tras comprobar que la parte recurrente *«no ha establecido ante el Tribunal Constitucional las razones por las que, en su caso, queda configurada la especial trascendencia o relevancia constitucional con los elementos anteriormente descritos»* (Sentencia TC/0007/12). Como se indicó, *«no bastará para dar por cumplida la carga justificativa, con una simple o abstracta mención en [el recurso] de la especial trascendencia constitucional, “huérfana de la más mínima argumentación”, que no permita advertir “por qué el contenido del recurso de [revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales] justifica una decisión sobre el fondo en atención a su importancia para la interpretación, aplicación o general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales” que se aleguen en [el recurso]»* (TCE, ATC 187/2010; TCE, STC 69/2011).

10. En ese orden de ideas, tal como fue expuesto en el voto salvado a la Sentencia TC/0049/24, del veinte (20) de mayo del dos mil veinticuatro (2024); y en el voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del veinticuatro (24) de junio del dos mil veinticuatro (2024), si bien le corresponde al tribunal apreciar en cada caso la existencia de la ETRC (conforme lo precisado en la Sentencia TC/0205/13); esto no exime la carga argumentativa atribuida al recurrente, en virtud del criterio establecido en la citada sentencia TC/0007/12. La parte recurrente, en la especie, no agotó su carga argumentativa de cara a exponer el por qué debe este tribunal admitir el caso para su trámite y decisión más allá del propio interés del recurrente en la reparación del derecho alegado, por lo que debe inadmitirse el recurso por falta de ETRC.

¹⁵ Previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B

11. Tampoco se aprecia, *prima facie*, alguno de los supuestos antes descritos para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia cómo la doctrina de este tribunal puede variar o actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se identifica algún elemento jurídico, político, económico o social que trasciende en la sociedad, mucho menos alguna situación nueva o «*case of first impression*» respecto a la cual el tribunal no se haya pronunciado con anterioridad. Más aún, tratándose de un asunto de carácter privado, relativo a una demanda en desalojo, no se ve más que la consecuencia natural de participar en estas transacciones con independencia de los derechos fundamentales y su importancia para la interpretación de la Constitución. Por ello, el tribunal erró en conocer el caso y debió inadmitirlo.

* * *

12. La especial trascendencia o relevancia constitucional no es un mero filtro para descargar al tribunal o de impedir el acceso a la justicia. Este filtro es un ejemplo claro de la «*judicial policy*» (política judicial) en el manejo de sus asuntos que representa un claro balance entre la solución de controversias y la necesidad del sistema jurídico, como de la comunidad jurídica en general de previsibilidad y estabilidad en cuál es la mejor interpretación o aplicación constitucionalmente posible.

13. Aun cuando técnicamente una sentencia pueda ser objeto de revisión, «[a]quí entran en juego consideraciones pertinentes de política judicial. Un caso puede plantear una cuestión importante, pero el expediente puede ser confuso. Puede ser deseable que los tribunales inferiores aclaren los diferentes aspectos de una cuestión. Una decisión sabia tiene su propio tiempo de maduración.»



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(Corte Suprema de los Estados Unidos, Maryland v. Baltimore Radio, 338 U.S. 912, Salvamento de Frankfurter).

14. De hecho, esto justifica la escueta o, incluso, nula motivación del por qué se debe inadmitir,

[d]ado que existen estas razones contradictorias y, para los no informados, incluso confusas para denegar [el recurso de revisión constitucional], se ha sugerido de vez en cuando que el Tribunal indique sus razones para la denegación. Consideraciones prácticas lo impiden. Para que el Tribunal pueda cumplir con sus deberes indispensables, el Congreso ha colocado el control de los asuntos del Tribunal, en efecto, dentro de la discreción del Tribunal. (*id.*)

15. Al margen de lo anterior, este tribunal sostuvo que

la especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido previsto por el legislador en la configuración de los procedimientos constitucionales, a fin de evitar la sobrecarga de los tribunales con casos respecto de los que esta jurisdicción haya establecido un criterio reiterativo. Así, el establecimiento de determinados supuestos – no limitativos – permite evitar la excesiva discrecionalidad al momento de determinar la configuración o no de este requisito, por lo que el tribunal, siempre que pronuncie la inadmisibilidad por la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, debe expresar motivos suficientes en que se fundamente dicha decisión, como expresión de un ejercicio racional y razonable de la labor jurisdiccional, evitando la arbitrariedad. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.3.4)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Tampoco esta discreción de admitir recursos por su importancia es incompatible con el derecho a los recursos ni con el derecho a un juicio con todas las garantías, conforme lo hemos sostenido en la Sentencia TC/0085/21. Al respecto, este tribunal adujo que

no constituye un impedimento al ejercicio del derecho a recurrir o recibir una tutela judicial efectiva por parte del órgano superior, sino que se trata del ejercicio de una de las facultades atribuidas expresamente al legislador, que tiene a su cargo establecer la forma en que los recursos serán ejercidos, lo que en la especie ha tenido lugar a través de la referida Ley núm. 137-11, mediante la cual se ha organizado lo concerniente a los distintos procedimientos constitucionales existentes. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.4.4)

17. En este mismo sentido, por ejemplo, la Corte Europea de los Derechos Humanos validó que «una jurisdicción superior rechace un recurso por el solo hecho de citar las disposiciones legales que se establecen a un determinado procedimiento, si las cuestiones presentadas en el recurso no revisten de una importancia particular o si el recurso no presenta motivos suficientes para que pudiese ser acogido. (...)» (Corte EDH, *Arribas Anton v España*, Sección Tercera (2015), Párr. 47). Además, «subordinar la admisibilidad de un recurso de amparo a la existencia de circunstancias objetivas y su justificación por el autor del recurso, que son criterios previstos por la ley e interpretados por la jurisprudencia constitucional –tales como la importancia del caso para la interpretación, la aplicación o la eficacia general de la Constitución o para la determinación del contenido y del alcance de los derechos fundamentales (...)–, no es, por tanto, desproporcional o bien contrario al derecho al derecho de acceso» al tribunal (*Id.* Párr. 50).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. En la especie, los señalamientos que anteceden permiten establecer que luego de verificar la falta de argumentación del indicado requisito en la instancia introductoria del presente recurso, debió ser declarado inadmisibile por carecer de trascendencia o relevancia constitucional. En el peor escenario, lo planteado en el recurso no configura ninguno de los supuestos reconocidos por la doctrina de este tribunal donde se puede apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepo. Es cuanto.

Firmado: Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha seis (6) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria